SECRETARÍA. Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00061-00
DEMANDANTE: PEDRO NIETO MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO NIETO MORENO, identificado con C.C. No. 92.496.349, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.24/No.0916 del 29 de agosto de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras laboradas; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación antes de decidir sobre la admisión de la demanda; y por auto del 11 de septiembre de 2020, se requirió a tal entidad por no haber dado respuesta.

El 3 de febrero de 2021, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda y solicitó no ser condenado en costas y agencias en derecho. Del desistimiento presentado, se corrió traslado al demandado el 4 de febrero de 2021, por el término de tres días, sin que se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen sobre el desistimiento lo siguiente:

"*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."
"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

"No pueden desistir de las pretensiones:
(…)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante en el expediente, tiene facultad expresa para desistir.

Y en cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a las mismas, como quiera que la parte demandante desistió de las pretensiones solicitando no ser condenada en costas y el demandado no se opuso a ello.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconocer al doctor Mauricio Enrique Pérez Geney, identificado con la C.C. No. 92.257.877 y T.P. No. 116.559 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d22c48254c240a82a6597d706da4ef10a1114b14d3e95f768b81a99aba56a**
Documento generado en 16/02/2021 11:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica